Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-10

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CILENIS BALANTA VIDAL



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ – CAUCA 19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Guachené, Cauca, cuatro (04) marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la subsanación presentada por la parte demandante corrige el defecto señalado, la cual fue presentada dentro del término legalmente establecido, procede el Despacho a resolver sobre su admisión.

El Doctor CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, abogado titulado en ejercicio, obrando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a poder conferido por la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, apoderada general de dicha entidad Bancaria, como consta en Escritura Pública No. 101 de febrero 3 de 2020, otorgada ante la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora CILENIS BALANTA VIDAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.770.316.

Como títulos de recaudo ejecutivo se han presentado con la demanda, dos (2) títulos valores **PAGARÉ No. 0692 0610 0019 051** suscrito el día 24 de enero de 2018 y el **PAGARE No. 4866 4702 1315 4479** suscrito el día 24 de enero de 2018, siendo deudora de los mismos la señora **CILENIS BALANTA VIDAL**, además se allega la carta instructiva que autoriza a la citada entidad acreedora al lleno de los espacios en blanco de los referidos títulos valores, conforme a las cláusulas plasmadas en su literalidad.

Los títulos valores en cuestión, bases de recaudo y la demanda, reúne los requisitos de los artículos 82, 84, y SS, 422, 424 y SS del C. General del Proceso; 621 y 711 del C. de Co. y en virtud a ello se debe librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ**, **CAUCA**,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CILENIS BALANTA VIDAL, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

PAGARÉ No. 0692 0610 0019 051

- 1).- \$ 10.600.000. Por concepto de saldo de capital.
- **1.2).-** Por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados sobre el capital adeudado, a la Tasa del DTF+7.0% efectivo anual, desde el día 8 de febrero del 2019 hasta el día 8 de febrero del 2020, que habrán de liquidarse conforme a la tabla que establezca la Superintendencia Bancaria de Colombia.
- **1.3).-** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el día 9 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, que habrán de liquidarse conforme a la tabla que establezca la Superintendencia Bancaria de Colombia.
- 1.4).- \$ 5.575. Por valor de OTROS CONCEPTOS.

PAGARÉ No. 4866 4702 1315 4479

- 2).- \$ 1.150.000. Por concepto de saldo de capital.
- **2.1).-** Por los **INTERESES REMUNERATORIOS**, causados sobre el capital adeudado, desde el día 27 de julio del 2018 hasta el día 21 de junio del 2019, que habrán de liquidarse conforme a la tabla que establezca la Superintendencia Bancaria de Colombia.
- **2.2).-** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el día 22 de junio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, que habrán de liquidarse conforme a la tabla que establezca la Superintendencia Bancaria de Colombia.
- **3).-** Respecto de la pretensión relacionada con las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.
- <u>SEGUNDO</u>: ORDENAR NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 o 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ibidem, y CORRER TRASLADO del libelo incoatorio, haciéndole entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de CINCO (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y DIEZ (10) días para contestar la demanda y/o proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem.

<u>TERCERO</u>: SEGUIR el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, regulado en la sección segunda, titulo único del Código General del Proceso.

<u>CUARTO</u>: Téngase a los señores <u>EDWIN ANDRES TORRES HENAO</u>. C.C. No. 1.136.059.947, <u>JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE</u>. C.C. No. 86.065.689 y <u>MANUEL FABIAN FORERO PARRA</u> C.C. No. 14.621.740, como dependientes del abogado ejecutante, con las facultades que se consignan en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb06cc4da13e5f9026be08c0817952f2ddf01a0b39c1cd92f4c862eb44ef3fd**Documento generado en 04/03/2021 02:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica